

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

123-D-17

0000507

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiocho de mayo del presente año se citaron como testigos a los señores

y , para que comparecieran a la audiencia señalada para las nueve horas del día once de junio del mismo año, la cual, efectivamente, se llevó a cabo el día y hora indicados (fs. 499 al 503).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores

, ex miembros del Concejo Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, a quienes se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el mes de mayo de dos mil diecisiete habrían autorizado la erogación de fondos municipales, para la celebración del día de la madre en las comunidades Caserío Santa Cruz El Tunal y Divina Providencia, eventos en los cuales habrían realizado proselitismo político, al utilizar decoración y vestimenta alusiva al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a los Instructores, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciocho, los investigados desempeñaron los siguientes cargos en la Alcaldía Municipal de El Rosario:

, Alcalde;

, Síndico;

, Regidores.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período relacionado.

Los días cuatro y diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Concejo Municipal de El Rosario –integrado por los señores

–, mediante acuerdos contenidos en las actas números trece y catorce de las mismas fechas, autorizó la erogación de fondos municipales para sufragar diferentes gastos relacionados con las celebraciones del día de las madres a desarrollarse en comunidades del aludido municipio, entre ellas el Caserío Santa Cruz El Tunal y la Comunidad Divina Providencia, en el marco de la ejecución del proyecto denominado “Incentivos Municipales a las Actividades Sociales y Culturales del Municipio de El Rosario”, como se verifica en: i) copias

certificadas por el Secretario Municipal de El Rosario, señor _____, de las actas relacionadas (fs. 107 al 114); *ii*) en copia simple de la carpeta técnica del citado proyecto (fs. 164 al 170); y en *iii*) copia simple de certificación expedida por el Secretario Municipal de El Rosario, señor _____, de acuerdo N.º 7 contenido en acta N.º 1 de sesión ordinaria del Concejo de la referida localidad, celebrada el día tres de enero de dos mil diecisiete, en el que se decidió priorizar y ejecutar el mencionado proyecto (f. 171).

Los días veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete se realizaron celebraciones del día de las madres en centros escolares de la Comunidad Divina Providencia y en el Caserío Santa Cruz El Tunal, respectivamente, en las que se brindó a los asistentes refrigerios, regalos, música y entretenimiento sufragados con fondos de la Alcaldía Municipal de El Rosario, en una ambientación compuesta de decoraciones con globos, cintas y un *banner*, todos con los colores rojo, azul y blanco, colocada por empleados del Departamento del Adulto Mayor de la referida Alcaldía.

En ambos eventos participaron los señores _____ y _____ en su calidad de miembros del Concejo Municipal de El Rosario. El señor _____ vistió en la primera ocasión una camisa cuadriculada en color celeste y pantalón de mezclilla color azul; en la segunda una camisa cuadriculada en colores rojo, blanco y azul y pantalón de mezclilla color azul. El señor _____ vistió en la primera ocasión una camisa rayada en colores rojo y azul y pantalón color beige; en la segunda una camisa color blanco y pantalón color negro.

Lo anterior, como se verifica mediante: *i*) impresiones de fotografías de los eventos relacionados, adjuntas a la denuncia (fs. 4 al 6), proporcionadas por el Concejo Municipal de El Rosario en el marco de la investigación preliminar (fs. 41 al 44) y durante el período probatorio (fs. 115 al 120); *ii*) copias simples de registros de la mencionada Alcaldía de los asistentes a esos eventos (fs. 262 al 271 y 301 al 312); *iii*) testimonios de los señores _____ y _____

– empleados de la Alcaldía Municipal de El Rosario que colaboraron en la entrega de refrigerios en dichos eventos–, recibidos en audiencia celebrada el día once de junio del año que transcurre (fs. 499 al 503); y con *iv*) copias simples de órdenes de compra o de suministro de servicios, recibos, facturas, cheques y comprobantes contables que amparan el pago de los bienes y servicios adquiridos y contratados para esos eventos (fs. 19, 20, 25 al 28, 31 al 33, 127, 128, 134 al 142, 319, 320, 327 al 331, 334 al 344, 348 al 355, 359 al 364, 366 al 372, 376, 377, 391 al 393, 395 al 399, 403, 407, 408, 426, 446 al 449, 453 y 454).

Según la declaración de la testigo _____, en la celebración desarrollada en el Caserío Santa Cruz El Tunal, tanto los globos y “gallardetes” con los que se decoró, como la vestimenta de los señores _____ eran de los “colores alusivos al partido ARENA”, es decir, “rojo, blanco y azul” y, además, el logo de dicho partido político estaba presente en un *banner*.

III. La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la ley debe definir exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer o, al menos, establecer una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se pueden aplicar,

por considerarse que éstas, en la mayoría de los casos, son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales.

“(…) La tipicidad exige la declaración expresa y clara en la norma, de los hechos constitutivos de infracción y de sus consecuencias represivas. En la práctica, ello implica la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal. Por otra parte, también implica que al infractor únicamente se le puede imponer la sanción establecida o regulada en la ley (*Sentencia de fecha 23-XII-2016, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso ref. 400-2013*).

El denominado *juicio de tipicidad* alude a la adecuación de la conducta observada por el supuesto infractor de la norma jurídica, con los elementos descriptivos de un determinado tipo infractor.

Así, cabe reiterar que la prohibición ética investigada en este procedimiento –artículo 6 letra k) LEG– alude al uso de bienes institucionales para realizar actos de proselitismo político partidario.

Este Tribunal ha indicado que el proselitismo político partidario está *orientado a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en menoscabo del interés general* (*resolución de las doce horas con veinte minutos del día 28-III-2019, pronunciada en el procedimiento referencia 155-A-16*).

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que el proselitismo es el *esmero por ganar seguidores o partidarios*, y que *el rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos* y no las palabras o el modo (explícito o implícito, directo o indirecto) con que ese objetivo se persigue. De esta manera, *cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores (o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales) constituye propaganda electoral* para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. –cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados; y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales– (*resolución de las doce horas y cincuenta minutos del 28-II-2014, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 8-2014*).

Ahora bien, cabe indicar que el emblema o símbolo del partido político ARENA se conforma por los colores azul, blanco y rojo plasmados en franjas horizontales de arriba hacia abajo, en un lienzo rectangular; y al centro el signo de la adición en color blanco, con bordes negros dentro del cual se lee la sigla ARENA, según se verifica en el artículo 8 de los estatutos del referido partido, publicados en el Diario Oficial N.º 204, Tomo 405 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce.

En ese sentido, es importante señalar que en las fotografías del evento desarrollado en el Caserío Santa Cruz El Tunal, además de no observarse que el señor _____ porte los colores alusivos al partido político ARENA, como lo indicó la testigo

_____, no se observa que en las decoraciones, vestimenta y banner relacionados por la aludida testigo figure el emblema o símbolo del citado partido político según la descripción indicada (fs. 4, 5, 41, 42, 116 al 118).

En ese sentido, de las diligencias probatorias realizadas en este procedimiento se advierte que en las celebraciones del día de la madre realizadas por la Alcaldía Municipal de El Rosario los días veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, en centros escolares de la Comunidad Divina Providencia y en el Caserío Santa Cruz El Tunal, respectivamente, estaban presentes decoraciones como globos, cintas y un *banner* en colores blanco, rojo y azul, y que el Regidor Dubbas Odir Cabrera Alvarado vistió esos colores en el primer evento, y el Alcalde Wilberg de Jesús Gallardo Jovel, en el segundo, que coinciden con los colores del partido político ARENA; sin embargo, dichos elementos, por sí mismos, carecen de una connotación clara de proselitismo político partidario o propaganda electoral, orientada a posicionar en la preferencia de los habitantes de la aludida circunscripción ofertas electorales del referido partido político, al carecer de su símbolo o emblema, pudiendo por tanto aludir a una significación diferente.

De manera que los hechos analizados resultan atípicos respecto a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

Por otra parte, si bien la testigo _____ declaró que, en la celebración desarrollada en el Caserío Santa Cruz El Tunal, el señor _____ expresó que “el partido ARENA tenía que seguir para que siempre pudieran ser beneficiados con ese tipo de eventos”, dicha aseveración no pudo ser confirmada o robustecida con la declaración del testigo señor _____, quien también participó en ese evento, o con otros elementos probatorios, pese a las diligencias investigativas desplegadas y, al respecto, cabe observar el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: “(...) *para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor*”. “(...) *Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)*”.

Finalmente, no se obtuvo prueba que acredite la presencia y participación de los investigados _____, en los dos eventos descritos.

IV. El artículo 97 letras a) y c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “*cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia (...)*”, y “*cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*”.

Como ya se indicó, en el caso particular se ha determinado que los hechos objeto de este procedimiento en los que, de todos los investigados, únicamente participaron los señores _____ y _____, resultan atípicos respecto a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra k) de la citada normativa.

